



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.521

"FIGUEREDO, JOAN KEVIN
LEONEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 38.062 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE SAN NICOLÁS".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.521-RQ, caratulada: "Figueredo, Joan Kevin Leonel s/ Queja en causa N° 38.062 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, el 30 de mayo de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos a favor de Joan Kevin Leonel Figueredo, contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que condenó al nombrado a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado (v. fs. 8/11).

II. Frente a ello, el defensor oficial del Departamento Judicial San Nicolás -doctor Cristian Pérez- dedujo queja (v. fs. 12/14 vta.).

Allí denunció que lo resuelto por la Cámara provoca a su asistido un perjuicio irreparable, dado que en el recurso denegado se había postulado la conculcación de

///

derechos constitucionales (errónea revisión de la sentencia de condena en lo relativo a la afectación del derecho de defensa, debido proceso e igualdad ante la ley, vulnerando los arts. 8.2.h de la CADH, y 14.3 y 5 del PIDCP).

Expuso que el fallo de la Cámara al disponer la "unificación de pena que corresponda efectuar conforme lo establecido en el apartado IV de la cuestión anterior..." (v. fs. 13), priva a su asistido del derecho a la libertad, pues implica que Figueredo sea puesto en prisión. Afirmó que la libertad ambulatoria es un derecho fundamental que requiere tutela judicial inmediata (v. fs. 12 vta./13).

Expresó que el agravio planteado en el recurso denegado se centró en la errónea revisión de la sentencia y en que, habiéndose valorado exclusivamente la prueba incorporada a la IPP sin control alguno de la defensa (y en algunos casos sin control fiscal, desde que fueron realizadas por la policía) se violentaron las reglas del debido proceso, defensa en juicio y bases del sistema acusatorio y juicio oral, dando por tierra con los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción (v. fs. 13 vta.).

Sostuvo que al caso resulta aplicable la doctrina sentada en el precedente "Casal" y solicitó la habilitación de la instancia en razón de la vulneración del derecho a la igualdad y las garantías de inocencia, debido proceso y libertad (v. fs. 14).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III.1. La Cámara desestimó el recurso



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.521

extraordinario de inaplicabilidad de ley por considerar que la parte había reeditado los mismos cuestionamientos de hecho y prueba alegados oportunamente, insistiendo en que fueron valoradas las constancias incorporadas durante la investigación penal preparatoria, lo que a juicio del recurrente se tradujo en la violación de las reglas del debido proceso, la defensa en juicio, las bases del proceso acusatorio y del juicio oral (v. fs. 9 y vta.).

En definitiva, juzgó que de la lectura del recurso interpuesto no se constataba que el mismo se hallara fundado en los motivos previstos en el art. 494 del código de rito y que se habían abordado los agravios que fueran expuestos por la parte, por lo que, en rigor, la defensa sólo se había limitado a expresar su opinión contraria sin agregarle ningún elemento argumental que demuestre fehacientemente la existencia de garantías constitucionales afectadas (v. fs. 10).

En lo que concierne a la vía extraordinaria de nulidad, luego de recordar las causales en las que ésta puede sustentarse de acuerdo a los arts. 491 del Código Procesal Penal, y 168 y 171 de la Constitución provincial, expuso que los embates articulados por la defensa no fueron estructurados de conformidad con aquellas previsiones, observándose una mera discrepancia del recurrente con los argumentos del sentenciante adunando que tampoco se advertía que tales déficits hayan existido en la sentencia impugnada (v. fs. 10 y vta.).

III.2. Frente a lo así decidido, corresponde destacar que la parte no efectuó consideración alguna en torno a los fundamentos en base a los cuales el a quo

///

desestimó el recurso extraordinario de nulidad, por lo cual dejó incontrovertido dicho tramo del decisorio.

En punto a los argumentos en los que se apoyó la inadmisibilidad de la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, de la lectura de la presentación directa se advierte que la defensa no los contravirtió eficazmente.

En efecto, frente a las falencias señaladas por la Cámara (relativas a que lo debatido se vinculaba con temáticas de hecho y prueba, y que los embates resultaban una reedición de los llevados en el recurso de apelación, además de una mera opinión contraria a lo resuelto) la defensa se limitó a reiterar las críticas postuladas en la vía extraordinaria denegada, insistiendo en la conculcación de garantías constitucionales y convencionales, sin ocuparse de demostrar que las mismas excedían las temáticas mencionadas, ni que sus cuestionamientos resultaban idóneos para refutar -de modo concreto y razonado- el fallo mediante el cual el Tribunal de Alzada confirmó la condena.

A lo expuesto cabe adunar que la parte omitió adjuntar copia de ese decisorio, la que resultaba útil para constatar si los agravios constitucionales fueron planteados con la carga técnica necesaria, máxime si se considera que uno de los pilares argumentales de la inadmisibilidad se basó en que la parte no rebatió adecuadamente los argumentos allí expuestos (conf. art. 486 bis del CPP, t.o. según ley 14.647; P. 126.690, res. del 27-IV-2016; P. 126.794, res. del 24-V-2016; P. 129.646, res. del 11-IV-2018, entre otras).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.521

El déficit señalado en el párrafo anterior impide asimismo analizar el agravio formalizado en relación con la afectación del derecho a la libertad ambulatoria, ocasionada -a criterio del recurrente- por la unificación de penas practicada por la Cámara de Apelación y Garantías (v. fs. 13 y vta.), puesto que tal disposición no surge de las constancias de la causa. A lo expuesto se suma que de las piezas documentales acompañadas (v. recurso extraordinario de fs. 1/7) no se advierte que la parte hubiera llevado un planteo de ese tenor a conocimiento del Tribunal de Alzada, de modo que su introducción originaria ante esta instancia obstaría a su atendibilidad.

Así las cosas, siendo que el apelante ha dejado incontrovertidos los fundamentos que sustentaron la denegatoria de las vías extraordinarias locales, la presentación directa resulta inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a favor de Joan Kevin Leonel Figueredo (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1985